



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-962/2021

ACTORA: VERÓNICA GONZÁLEZ
LÓPEZ

TERCEROS INTERESADOS: HEIDI
PINO ESCOBAR Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Verónica
González López, quien se ostenta como ciudadana indígena chiapaneca
y aspirante a candidata a la presidencia municipal de Altamirano,
Chiapas, por el partido político MORENA.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado uno de mayo¹ por
la cual el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas desechó su demanda,
al considerar que carece de interés jurídico.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Terceros interesados.....	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
Consideraciones de la autoridad responsable	9
Pretensión y agravios.....	10
Consideraciones de esta Sala Regional.....	12
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que aun de asistirle la razón a la inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de desechar su medio de impugnación por falta de interés jurídico, lo cierto es que también resultaba extemporáneo.

Aunado a lo anterior, si bien cuenta con un interés legítimo para cuestionar el acuerdo a través del cual se aprobaron los registros de las candidaturas a contender por los ayuntamientos, en particular del registro de la candidata a la presidencia municipal de Altamirano, lo cierto es que dicha demarcación territorial no fue considerada por el partido político para cumplir con la cuota indígena en el aspecto horizontal (presidencias municipales).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero inició el proceso electoral local 2020-2021², conforme al calendario aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³.
- 2. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Chiapas.
- 3. Ajustes a la convocatoria.** El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones realizó ajustes a los plazos de registro y estableció que la relación de los registros aprobados se daría a conocer el veintiséis de marzo.
- 4. Solicitud de registro.** La actora aduce que se solicitó su registro en línea como candidata a la presidencia municipal de Altamirano y que el partido político omitió otorgarle un acuse de recepción de sus documentos.
- 5. Solicitud de registro de candidaturas ante el IEPC.** Dentro del plazo establecido, MORENA solicitó el registro de las planillas para integrar los Ayuntamientos.

² De conformidad con lo establecido en el acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

³ En adelante IEPC o autoridad administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

6. Aprobación de candidaturas por el IEPC. El trece de abril, la autoridad administrativa aprobó diversas solicitudes de registro, entre otras, la relativa a la planilla de integrantes al ayuntamiento de Altamirano, encabezada por Heidi Pino Escobar, postulada por MORENA.

7. Impugnación local. El diecinueve de abril la actora cuestionó diversos aspectos del proceso de selección partidista, así como el acuerdo que aprobó el registro de la candidatura mencionada, al considerar que Heidi Pino Escobar carece de la autoadscripción indígena, además de ser pariente por afinidad con el presidente municipal en funciones.

8. Con la referida impugnación el Tribunal local integró el expediente TEECH/JDC/287/2021.

9. Acto impugnado. El uno de mayo, la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda presentada en esa instancia, al considerar que la hoy actora carece de interés jurídico para cuestionar el acuerdo de registro de candidaturas.

II. Del medio de impugnación federal

10. Presentación. El cuatro de mayo, la parte actora impugnó la determinación del Tribunal local.

11. Recepción. El diez siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

12. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-962/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se ubica dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

15. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1,

⁴ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Terceros interesados

16. Mediante proveído de trece de mayo, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad de la ciudadana Heidi Pino Escobar y de MORENA, quienes pretenden comparecer como terceros interesados, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

17. Al respecto, esta Sala Regional les reconoce la calidad de terceros interesados toda vez que los escritos de comparecencia reúnen los requisitos siguientes:

18. Calidad e interés jurídico. Se satisfacen porque los comparecientes aducen tener un interés legítimo en la causa incompatible con lo que pretende la actora⁶. Lo anterior, al considerar que debe subsistir el desechamiento decretado por la autoridad responsable.

19. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos porque en el caso de la ciudadana, comparece por su propio derecho, mientras que, Marco Vinicio Barrera Moguel, lo hace en su calidad de representante propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General del IEPC, autoridad administrativa que aprobó el registro de la candidatura que se cuestiona, aunado a que fue parte en la instancia local.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

20. Ambos, el partido y la candidata, comparecen a efecto de exponer las razones para que prevalezca el registro de la candidatura impugnada⁷.

21. Oportunidad. Se cumple con esta exigencia porque los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas.

22. Lo anterior porque el plazo para su presentación venció el siete de mayo a las veinte horas, entonces si los escritos se presentaron el propio siete de mayo a las doce horas con treinta y nueve minutos, así como a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos, resulta evidente que fueron presentados en tiempo.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

23. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

24. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

25. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la actora el uno de mayo y la demanda se presentó el cuatro siguiente, esto es, un día antes del vencimiento del plazo.

⁷ Conforme lo establece el artículo 12, párrafo 2, de la Ley citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

26. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por satisfechos los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como aspirante registrado por MORENA, para ocupar la candidatura a contender al Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; además porque tuvo el carácter de actor en la instancia local.

27. Asimismo, el interés jurídico se acredita porque el actor aduce que la sentencia impugnada le causa una afectación en su esfera de derechos.

28. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, porque que en términos del artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

29. En consecuencia, al haber resultado procedente el medio de impugnación, a continuación, se hará referencia a las razones que motivaron a la autoridad responsable a desechar la demanda que presentó a efecto de cuestionar el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Altamirano y, posteriormente se hará el análisis de los planteamientos expuestos por la actora.

CUARTO. Estudio de fondo

Consideraciones de la autoridad responsable

30. El Tribunal local desechó la demanda de la actora en esa instancia, toda vez que consideró, no contaba con interés jurídico para cuestionar el acuerdo de registro de candidaturas a contender en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

proceso electoral local porque no fue postulada como candidata y que, si bien se ostentó como precandidata, no acreditó esa calidad.

31. Al respecto, el Tribunal local refirió que, con la finalidad de tener certeza en cuanto a personería, le formuló un requerimiento a la actora para que aportara el documento a partir del cual se desprendiera esa calidad.

32. No obstante, puntualizó que únicamente exhibió documentos privados consistentes en la impresión de su registro, un documento denominado “acta de unificación”, un escrito firmado por el “Pueblo de Altamirano” mediante el cual hacen del conocimiento al IEPC que deben respetar sus derechos indígenas para ocupar un cargo de elección popular.

33. En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que, al no estar firmados por autoridades partidistas, resultaban insuficientes para acreditar su personería.

34. Finalmente, adujo que si bien la actora se autoadscribió con la calidad de indígena, tampoco se afectaban sus derechos colectivos porque el municipio de Altamirano no fue considerado por MORENA en la cuota indígena, lo anterior, al tomar en cuenta la información proporcionada por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC.

Pretensión y agravios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

35. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el desechamiento decretado por la autoridad responsable con el propósito de que se ordene su admisión y análisis de la problemática que planteó en relación con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, así como los relativos a la aprobación del registro de la planilla a integrar el ayuntamiento de Altamirano.

36. Lo anterior, al considerar que el interés jurídico para impugnar las determinaciones partidistas, como el acuerdo de la autoridad administrativa, deriva de la solicitud de registro que presentó en la página de MORENA como aspirante a contender por la presidencia municipal de Altamirano.

37. Además, señala que la autoridad responsable indebidamente dejó de analizar las pruebas que adjuntó al escrito de demanda ante esa instancia judicial. Asimismo, solicita que se tome en consideración lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-187/2021 en lo que le beneficie.

38. También considera que le asiste interés jurídico porque la candidatura de Heidi Pino Escobar no cumplió con las bases de la convocatoria y su designación fue discrecional, toda vez que hasta el momento en el cual presentó su demanda, no se encontraba publicado el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Metodología de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

39. Por cuestión de método, los motivos de inconformidad serán analizados en conjunto, sin que la forma de proceder cause afectación jurídica a la parte actora, porque lo trascendental es su estudio integral⁸.

Consideraciones de esta Sala Regional

40. Los agravios resultan **infundados e inoperantes** porque aún de considerar que la actora contaba con interés jurídico para cuestionar el proceso de selección interno de MORENA, es evidente que subsiste la extemporaneidad del medio de impugnación local de acuerdo con las consideraciones que se expresan en seguida.

41. En concepto de este órgano jurisdiccional, lo infundado del agravio radica en que resulta insuficiente la sola afirmación de la actora en el sentido de señalar que no tuvo conocimiento de los actos partidistas que derivaron en la postulación y registro de Heidi Pino Escobar como candidata de MORENA a la presidencia municipal del Altamirano, Chiapas.

42. Lo anterior, porque en el escrito de demanda ante la instancia local, la actora manifestó haberse registrado para participar en el proceso interno conforme a las reglas establecidas en la "Convocatoria" emitida el treinta de enero por la Comisión Nacional de Elecciones.

43. Prueba de ello es que, cuando desahogó el requerimiento formulado por la autoridad responsable, manifestó que *en ese*

⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

procedimiento [partidista] el mismo sistema te pide un email o correo electrónico y yo asumí en ese momento que te lo solicitaban para que te dieran un número de folio o te reenviaran un acuse de recibido o mínimo que habían recibido tu información.

44. Además, refirió que el veintidós de marzo, se dio a conocer en la página oficial de MORENA un ajuste a la convocatoria en la cual se estableció que el veintiséis de marzo, se daría a conocer la lista de los aspirantes aprobados, sin que ello ocurriera.

45. Conforme a lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral federal, que quienes participen en un proceso de selección partidista, deben estar pendientes de cada una de las fases previstas para tal efecto.

46. Por lo que, si consideran que algún acto u omisión de la autoridad partidista no se ajusta a la normativa interna ni a las reglas previstas en la convocatoria que rige el procedimiento de selección, tienen expedito el derecho de cuestionar esas determinaciones o su ausencia ante los órganos de justicia partidista, o bien, ante las autoridades jurisdiccionales en materia electoral⁹.

47. En este orden de ideas, la actora estuvo en posibilidades de cuestionar ante la justicia partidista, la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar el listado de registros, desde el veintisiete al

⁹ Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 15/2012, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

treinta de marzo, y no esperar a la emisión del acuerdo de aprobación de candidaturas emitido por el IEPC.

48. Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo establecido en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de MORENA, en relación con los numerales 19, 21, 38, 39 y 40, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹⁰, se desprende que la Comisión de Justicia es competente para conocer el Procedimiento Sancionador Electoral que se presente a efecto de cuestionar presuntas faltas a la debida función electoral durante los procesos internos y/o constitucionales.

49. Para ello, el medio de impugnación debe presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

50. Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional, aún cuando le asistía un interés legítimo a la actora para impugnar el acuerdo de registro de candidaturas en defensa de los intereses colectivos de la comunidad indígena con la cual se identifica, lo cierto es que los agravios resultan inoperantes conforme a lo siguiente.

51. La autoridad responsable debió analizar los planteamientos encaminados a controvertir la postulación de la candidatura cuestionada, atendiendo al carácter con el cual se ostentó la actora, sin prejuzgar si el acuerdo de registro afectaba los derechos de la actora, ya que ese análisis correspondía al estudio de fondo.

52. No obstante, a ningún fin práctico llevaría revocar la sentencia impugnada porque de los cuarenta y tres municipios catalogados como

¹⁰ En adelante Reglamento partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

indígenas, los partidos políticos determinarían, conforme a su estrategia política, en cuáles cumplirían con la cuota indígena, sin embargo, el municipio de Altamirano, si bien se catalogó con esa calidad, no fue considerado por MORENA dentro de la cuota de la acción afirmativa indígena tanto en su vertiente horizontal como vertical.

53. En efecto, de conformidad con el artículo 26, numerales 2, 3 y 4, del *Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento para el proceso electoral ordinario 2020-2021* en el Estado de Chiapas, se estableció que cuarenta y tres municipios se catalogaron como indígenas, entre ellos, Altamirano.

54. Ahora bien, para cumplir con la cuota de la acción afirmativa en su vertiente horizontal, los partidos políticos, debían postular a personas indígenas a las presidencias municipales de veintidós municipios, de los cuarenta y tres catalogados con esa calidad.

55. Asimismo, para cumplir con la cuota vertical, consistente en postular cargos al interior de planilla, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, estaban obligados a postular a personas con la calidad de indígenas en treinta y tres municipios.

56. A partir de lo anterior, se estima que los partidos políticos, de acuerdo con su estrategia electoral, contaban con la posibilidad de elegir en cuáles de los cuarenta y tres municipios debían postular candidaturas indígenas para cumplir con las cuotas mencionadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

57. En el caso, si bien la actora adujo que Heidi Pino Escobar no se autoadscribe indígena, lo cierto es que, a partir del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPC, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se aprecia que MORENA, atendiendo a la libertad de elegir en cuáles de los municipios postularía candidaturas indígenas, no seleccionó al municipio de Altamirano para cumplir con la cuota de la acción afirmativa, tanto en presidencias municipales como en la cuota vertical.

58. En razón de lo anterior, la actora no alcanzaría su pretensión de revocar el registro de la candidatura a la presidencia municipal postulada por MORENA en Altamirano, máxime, que la autoridad administrativa electoral determinó que el partido político cumplió con la cuota en la postulación de presidencias en veintidós municipios catalogados como indígenas.

59. En ese sentido, la actora no podría alcanzar la pretensión de obtener la candidatura a la presidencia municipal a partir de la cuota indígena, al considerar que tiene un mejor derecho que la aprobada por el Instituto local, de ahí que resulte **inoperante** su planteamiento.

60. Conforme a lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo electrónico precisado en su escrito de demanda; **de manera electrónica** a los terceros interesados en los correos electrónicos que designaron para tal efecto; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto razonado de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA
MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA¹¹ RESPECTO DE
LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
SX-JDC-962/2021.**

Coincido plenamente con las consideraciones de la resolución dictada en el presente juicio ciudadano; sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sesión pública de diecinueve de marzo del año en curso, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JDC-432/2021, la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, por el cual se aprobó el Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021.

Lo anterior, porque la mayoría de este pleno consideró que la acción afirmativa implementada por el Instituto local para garantizar la postulación de candidaturas de personas indígenas por parte de los partidos políticos en el 50% de los distritos y municipios considerados indígenas, es acorde con el parámetro constitucional.

¹¹ Con fundamento en el artículo 193, segundo párrafo, con relación al diverso 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

Sin embargo, me aparte de esa postura, al formular voto particular, porque si bien la medida implementada a favor de las postulaciones indígenas parte de una base mínima, lo cierto es que no atiende al principio de progresividad y, por ende, no garantizan una debida representación política de los pueblos y comunidades indígenas, por tres razones:

- La declaratoria de invalidez de la Suprema Corte de Justicia de la Nación posibilitó la implementación de acciones en la totalidad de distritos y municipios indígenas.
- La postulación en el universo de distritos y municipios indígenas protege el principio de equidad y evita una posible simulación.
- Se tratan de modificaciones instrumentales que pueden implementarse.

No obstante, en apego a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas resultan vinculantes para todos los Magistrados y Magistradas, incluso para la suscrita que en su momento no compartió el criterio mayoritario, es que acompañó el estudio de la controversia materia de pronunciamiento en la presente sentencia.

En la cual se están calificando como infundados e inoperantes los agravios de la actora, en relación con los actos partidistas, mismos que debieron impugnarse de manera oportuna y ello no ocurrió así, y que si bien la actora contaba con interés legítimo para impugnar el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Altamirano, Chiapas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-962/2021

por incumplir con la cuota indígena, lo cierto es que no podría alcanzar su pretensión de ser postulada bajo la referida acción afirmativa, pues del número total de municipios considerados como indígenas, entre los que se encuentra Altamirano, los partidos políticos contaban con la facultad discrecional de definir aquéllos en los que se postularían candidaturas indígenas.

En ese sentido, si Morena decidió que para el municipio de Altamirano no postularía una cuota indígena, es evidente que la actora no puede exigir contar con un mejor derecho que la ciudadana que fue postulada, por ser indígena, ni mucho menos el incumplimiento a la acción afirmativa.

Por lo que, debido a que la temática que se aborda en el presente asunto guarda relación con parte de lo resuelto en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-432/2021, en el que voté en contra, es que formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.